

es muy lamentable que el proyecto de artículos no contemple los problemas relacionados con la responsabilidad de los Estados frente a las organizaciones internacionales. Si bien no esperaba que su insistencia sobre ese punto llevara a enmendar el proyecto de artículo 62, el ámbito de aplicación de ese artículo depende del contenido del propio proyecto. Por ende, desea reiterar la necesidad de modificar, o por lo menos complementar, el proyecto de artículos con arreglo a esas pautas.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

59. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Comité de Redacción sobre el tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» estará integrado por el Sr. Dugard, la Sra. Escarameia, el Sr. Fomba, el Sr. Hmoud, el Sr. McRae, el Sr. Melescanu, el Sr. Murase, el Sr. Perera, el Sr. Valencia-Ospina, el Sr. Vasciannie, el Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, la Sra. Xue y la Sra. Jacobsson (Relatora), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

3008.ª SESIÓN

Miércoles 20 de mayo de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vascianie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).

2. El Sr. MELESCANU agradece al Relator Especial su presentación de la parte del proyecto de artículos titulada «Contenido de la responsabilidad internacional», que plantea importantes cuestiones, y desea hacer al respecto

algunas observaciones. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 43 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación), señala que el Relator Especial da cuenta de forma muy detallada de las opiniones expresadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en los párrafos 95 a 100 de su informe. Lamentablemente, los esfuerzos realizados por la Comisión para encontrar una fórmula aceptable no han sido coronados por el éxito, aunque exista un acuerdo de principio sobre la necesidad de tratar la cuestión de cómo implicar a los Estados miembros de una organización internacional en el cumplimiento efectivo de la obligación de reparar que incumbe a esa organización. El Relator Especial se ha esforzado por encontrar una solución aceptable proponiendo que se añada un segundo párrafo, pero hay que constatar que esa opinión no ha encontrado mucho apoyo por parte de los miembros de la Comisión. El Sr. Pellet ha preconizado la adición de una cláusula «sin perjuicio» y el Sr. McRae propone que las disposiciones propuestas figuren en el comentario del proyecto de artículo 43.

3. El Sr. Melescanu, por su parte, estima que el párrafo suplementario propuesto por el Relator Especial debe ser incluido en el proyecto de artículos, siempre que se encuentre una solución para precisar con claridad que no impone a los Estados miembros de la organización internacional una obligación subsidiaria o solidaria, sino que ese párrafo tiene por objeto simplemente establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparar. Como señala el Relator Especial, es exacto que, al referirse al cumplimiento de la obligación de reparar, el proyecto de artículo 43 debería figurar normalmente en la parte correspondiente del proyecto de artículos. No obstante, teniendo en cuenta el carácter delicado del problema que se trata, la propuesta de la Comisión Europea de trasladar el proyecto de artículo 43 a la parte dedicada a los principios generales¹⁰⁷ no debe ser olvidada. Sea como fuere, el proyecto de artículo 43 puede ser remitido ya al Comité de Redacción.

4. Con respecto al proyecto de artículo 48 (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad), el Sr. Melescanu dice que no es concebible que un proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no contenga disposiciones sobre la protección funcional de los agentes de esas organizaciones, que son los primeros en enfrentarse con las dificultades que se plantean sobre el terreno. Así, cuando los gendarmes rumanos, en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Kosovo, participaron en una operación para defender el Parlamento que causó una víctima entre ellos, Rumania se encontró en una situación delicada, al no poder proteger por sí misma a los gendarmes que había puesto a disposición de las Naciones Unidas. Ahora bien, tampoco las Naciones Unidas, como organización internacional, podían proteger a los interesados. A pesar de los obstáculos que habrá que superar, y aunque haya Estados Miembros de las Naciones Unidas, como Eslovenia¹⁰⁸, que no sean favorables, es necesario que la Comisión encuentre

¹⁰⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 21.ª sesión (A/C.6/62/SR.21)*, párr. 115.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, *quinquagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 17.ª sesión (A/C.6/58/SR.17)*, párr. 9.

* Reanudación de los trabajos de la 3000.ª sesión.

una solución para garantizar la protección funcional de los agentes de las organizaciones internacionales. Al menos debería ocuparse de esa cuestión en concreto y hacer que el futuro proyecto de convención no fuera solo un cuadro general y teórico

5. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 55, dedicado a las contramedidas, el Sr. Melescanu observa que la Comisión ha resuelto ya afirmativamente la cuestión de saber si había que incluirlas¹⁰⁹, de forma que ahora debe preguntarse sobre la forma de hacerlo. A este respecto, es importante distinguir claramente según que las contramedidas se refieran a los Estados miembros de la organización internacional o a Estados no miembros. Cuando se trata de contramedidas contra los Estados miembros, se debe prever que estos no podrán intervenir sin haber agotado antes las vías de recurso interno de la organización. Esta parece ser la solución lógica de los problemas suscitados por este proyecto de artículo.

6. En cuanto al proyecto de artículo 61, dedicado a la *lex specialis*, el Sr. Melescanu recuerda que la Comisión partió de la idea de que, al ser las organizaciones internacionales, como los Estados, sujetos de derecho internacional, podía basarse en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹¹⁰ para elaborar el proyecto de artículo sobre la responsabilidad de esas organizaciones. La Comisión partió igualmente de la idea de que, a pesar de su gran diversidad, las organizaciones internacionales tenían cierto número de aspectos en común que podían servir de base para elaborar normas generales. La propuesta relativa a la *lex specialis* se propone tener en cuenta las grandes diferencias que existen entre las organizaciones internacionales, de las que Sir Michael Wood ha hecho una lista no exhaustiva a la que se podría añadir su sistema de adoptar decisiones. Aunque, tratándose de Estados, los mecanismos de decisión son conocidos y permiten deducir todas las consecuencias en materia de responsabilidad, hay casi tantos procesos de decisión como organizaciones internacionales. Por consiguiente, la aplicación del principio de la *lex specialis* debería dar una solución de conjunto al problema de la especificidad de esas organizaciones, que debería tratarse en el capítulo dedicado a los principios generales. Hay que apoyar al respecto la propuesta de Sir Michael Wood de indicar claramente en los principios generales que deberá tomarse en consideración la especificidad de las organizaciones internacionales. Tal vez haya llegado el momento de hacer un llamamiento al Relator Especial para que acepte un enfoque distinto. En efecto, la Comisión ha seguido hasta ahora las normas relativas a la responsabilidad del Estado para adaptarlas a la especificidad de las organizaciones internacionales, pero el método parece haber alcanzado sus límites; actualmente debería pensarse en tratar la especificidad de las organizaciones internacionales en un primer capítulo relativo a los principios generales de la responsabilidad de esas organizaciones.

7. En cuanto a los demás proyectos de artículos, el Sr. Melescanu está de acuerdo en que se envíen al Comité de Redacción.

¹⁰⁹ *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 129 a 134, 141 y 148 a 153.

¹¹⁰ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76, en particular el artículo 55 y su comentario, págs. 149 y 150.

8. El Sr. PERERA señala que el único cambio propuesto por el Relator Especial sobre el contenido de la responsabilidad de las organizaciones internacionales consiste en agregar en el proyecto de artículo 43 (Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación) un segundo párrafo relativo a los medios que se deben dar a una organización internacional para que pueda cumplir efectivamente sus obligaciones en virtud del capítulo relativo a la reparación del perjuicio. Hay que recordar que una de las preocupaciones expresadas durante el debate celebrado por la Comisión en su 59.º período de sesiones fue que ese proyecto de artículo pudiera interpretarse en el sentido de que imponía a los Estados miembros de una organización internacional una obligación subsidiaria de reparar. Por otra parte, una minoría de miembros de la Comisión propuso un texto diferente, lo que testimoniaba la diversidad de opiniones expresadas sobre la cuestión¹¹¹. En ese contexto, resulta oportuno acoger favorablemente la adición de un nuevo párrafo al proyecto de artículo 43, en la medida en que aporte las aclaraciones deseadas, no imponga a los Estados miembros de la organización internacional obligaciones subsidiarias y establezca el equilibrio necesario. Siendo así las cosas, toda propuesta nueva relativa al proyecto de artículo que surgiera del presente debate sería bien acogida, incluida la inserción de una cláusula «sin perjuicio», a condición, sin embargo, de que se determine claramente que no podrá imponerse ninguna obligación subsidiaria a los Estados miembros de la organización internacional.

9. Por lo que se refiere a la parte relativa al modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional, el Relator Especial no ha propuesto ningún cambio. Sin embargo, señala, en el párrafo 117 de su informe, que un Estado expresó la opinión de que, como norma general, las contramedidas no son aceptables en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. El Relator Especial recoge también las dudas expresadas sobre si ese principio, y las excepciones conexas, quedaban adecuadamente enunciados el proyecto de artículo 55, y proponía en consecuencia a la Comisión que volviera a examinar la disposición. A este respecto, hay que subrayar la naturaleza particular de la relación entre la organización internacional y sus miembros, que se deriva del instrumento constitutivo de la organización y de las reglas relativas a su funcionamiento, es un factor esencial que hay que tomar en consideración al elaborar un proyecto de artículo sobre las contramedidas, y hay que actuar con prudencia. Como se desprende del debate sostenido por la Comisión de Derecho Internacional en su 60.º período de sesiones en 2008¹¹², del debate en la Sexta Comisión en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General (A/CN.4/606, párrs. 58 a 63) y de la reunión de asesores jurídicos de organizaciones internacionales celebrada la semana anterior, las contramedidas pueden afectar al ejercicio por una organización internacional de sus funciones y pueden ser utilizadas por Estados miembros poderosos para asfixiar a una organización internacional, por ejemplo denegándole fondos. En esas condiciones, el Sr. Perera conviene con la Sra. Escarameia en que el texto del párrafo 4 del proyecto de artículo 54 relativo al efecto de las contramedidas en el ejercicio de sus funciones por

¹¹¹ Véase la nota 106 *supra*.

¹¹² *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 148 a 153.

una organización internacional resulta un tanto insatisfactorio y debe modificarse. Quizá se podría enunciar el principio en forma negativa: no se tomarán contramedidas de manera que afecten al ejercicio de las funciones de la organización internacional responsable.

10. Como en caso del párrafo 2 del proyecto de artículo 19, el proyecto de artículo 55 plantea dificultades, en particular en lo que se refiere al empleo de las palabras «medios razonables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones». Esta fórmula, demasiado vaga, puede suscitar dificultades de interpretación y aplicación. Por ello, el Sr. Perera desearía que se aprobara la redacción siguiente, propuesta en la sesión anterior por Sir Michael Wood: «a menos que, en circunstancias particulares, no exista ningún otro medio de garantizar que la organización internacional de que se trate respete sus obligaciones internacionales». El Comité de Redacción podría ocuparse de esta cuestión y, una vez decidida la redacción del artículo 55, se podría armonizar con él el párrafo 2 del proyecto de artículo 19.

11. El Sr. Perera aprueba la orientación general del capítulo del informe sobre disposiciones generales (párrs. 120 a 134). Acoge con satisfacción el proyecto de artículo 61 (*Lex specialis*), en el que se hace referencia expresamente a las «normas especiales de derecho internacional, tales como las normas de la organización». Como indica el Relator Especial, una disposición relativa a la *lex specialis* evitaría repetir la fórmula «con sujeción a las reglas especiales de la organización» en los proyectos de artículos en que fuera necesaria. Por otra parte, el Sr. Perera piensa que podría ser útil, como se sugirió en la sesión anterior, indicar en el comentario los proyectos de artículos concretos a los que se aplicaría esa reserva.

12. El Sr. Perera aprueba los proyectos de artículos 62 (Cuestiones de responsabilidad internacional no reguladas en los presentes artículos), 63 (Responsabilidad individual) y 64 (Carta de las Naciones Unidas). El proyecto de artículo 64 resulta de pertinencia muy especial, porque se refiere a las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta y a las posibles limitaciones de las contramedidas. El Sr. Perera apoya también la sugerencia hecha por varios miembros de la Comisión de agregar un proyecto de artículo que destaque la diversidad de las organizaciones internacionales y la especificidad de cada organización considerada individualmente. Para concluir, el Sr. Perera recomienda que los proyectos de artículos 19, párr. 2, 55 y 61 a 64 sean enviados al Comité de Redacción.

13. El Sr. HMOUD conviene, en lo que se refiere al alcance de los proyectos de artículos, en que el régimen de la responsabilidad internacional no aborda actualmente la cuestión de la invocación de la responsabilidad internacional del Estado por una organización internacional. Sin embargo, el Relator Especial tiene razón al decir que esa cuestión no forma parte del tema y hubiera debido tratarse en el marco del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Se trata de una cuestión de procedimiento sobre la que la Asamblea General podría pronunciarse, decidiendo completar el texto sobre la responsabilidad del Estado mediante un artículo dedicado a esa cuestión.

14. En cuanto a la ubicación en el proyecto de artículos de la definición de «reglas de la organización», sería prudente, como sugiere el Relator Especial, desplazar el proyecto de artículo 4 al proyecto de artículo 2 (Definiciones). Al mencionarse las reglas de la organización no solo con respecto a la atribución del comportamiento sino también en algunos proyectos de artículos, su definición debería aplicarse en general a los proyectos de artículos pertinentes.

15. En cuanto a la atribución del comportamiento, es importante que el Relator Especial acepte el principio de que la atribución del hecho de un agente de una organización internacional se basa en un «criterio de hecho». Al consignar este aspecto en el comentario, se indicaría claramente que la atribución no depende solamente de la definición que las reglas de la organización den al agente que ejerza las funciones de la organización sino también de si el interesado ha sido efectivamente encargado de realizar alguna de las funciones de la organización. El proyecto de artículo 4 hace referencia a «otras personas», por ejemplo subcontratistas, que ejerzan determinadas funciones de la organización. Si estos cometen una falta, no se comprende por qué esa falta no se atribuiría a la organización, a condición, evidentemente, de que se cumplieran las demás condiciones de la atribución.

16. Por lo que se refiere al criterio del control efectivo ejercido por una organización sobre el comportamiento de otra entidad que cometa un hecho ilícito, el Sr. Hmoud dice que esta cuestión fue recientemente planteada por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Behrami*. Sin contradecir el criterio enunciado en el proyecto de artículo 5, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rebajó claramente el nivel del control, al estimar que la delegación del mando operativo en un órgano de otra entidad bastaba para atribuir el hecho ilícito a la organización que delegaba. Esta posición ha sido evidentemente criticada, pero no por ello deja de plantear una cuestión de estrategia jurídica: ¿es preferible que sea la organización internacional que haya dado su autorización al órgano de otra entidad la responsable del hecho ilícito cometido por ese órgano, o bien que sea responsable el órgano o la entidad de que se trate de conformidad con el criterio de atribución? Cualquiera que sea la posición que se adopte, no hay razón para que la Comisión modifique actualmente el «criterio del control efectivo» (o rebaje su nivel), dado que parece ser el más reconocido, no solo con respecto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales sino también a otras formas de responsabilidad en derecho internacional. Por otra parte, se ha criticado asimismo el criterio del control efectivo por haber sido concebido para las operaciones militares y no ser conveniente en otros casos de cooperación entre organizaciones internacionales y otras entidades. El Relator Especial responde que ese criterio, en casos además poco claros, puede llevar a la doble atribución, lo que el derecho internacional autoriza. El Sr. Hmoud añade que se trata también de un criterio de hecho que aporta cierta flexibilidad para tratar esos casos diferentes y permite lograr el resultado que se desea en lo que se refiere a la atribución.

17. En cuanto a la propuesta del Relator Especial de modificar el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, relativo

a la violación de las reglas de la organización como constitutiva de una violación de derecho internacional, el Sr. Hmoud estima que la nueva redacción puede tranquilizar a los que temen que el párrafo 2, en su redacción actual, induzca a creer que todas las reglas de la organización forman parte del derecho internacional, lo que, en su opinión, no ocurre. La redacción actual no autoriza esa interpretación y ello debería precisarse en el comentario. De todas formas, por su parte no se opone a la nueva redacción.

18. La propuesta del Relator Especial de sustituir las palabras «basándose en» por «como resultado de», en el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de artículo 15, contribuiría a aclarar el vínculo existente entre el hecho ilícito cometido por un miembro y la autorización o la recomendación de la organización internacional. De todas formas, el Sr. Hmoud se pregunta si, para que la organización internacional incurra en responsabilidad, la materia sobre la que verse la autorización o la recomendación que da origen al hecho internacionalmente ilícito no deberá corresponder también a las funciones de la organización. Por ejemplo, si una organización recomienda a sus miembros que adopten sanciones contra un tercero que son ilícitas en derecho internacional, ¿no debería ser considerada responsable si entre sus funciones no figura la de decretar sanciones? Cabe concebir que organizaciones internacionales adopten recomendaciones que son de naturaleza política pero no forman parte necesariamente de sus funciones. Este aspecto debería examinarse más adelante, en el marco de los apartados *a* o *b* del párrafo 2, o en un nuevo apartado.

19. En lo que se refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, el Sr. Hmoud comparte plenamente la opinión del Relator Especial de que debería eliminarse el proyecto de artículo 18 sobre la legítima defensa. En efecto, la institución de la legítima defensa por una organización internacional no existe en derecho internacional, y la creación de ese régimen no está apoyada siquiera por ninguna *opinio juris* incipiente. La legítima defensa está directamente vinculada a la soberanía del Estado, concepto que no se aplica a una organización internacional. Lo mismo ocurre con el régimen de las contramedidas, que las organizaciones internacionales pueden aplicar igual que los Estados. La organización internacional puede ser objeto de contramedidas o adoptarlas ella misma. En este último caso, para que la ilicitud quede excluida, la medida deberá ser lícita, es decir que, entre otras cosas, deberá ser conforme con las reglas de la organización y con sus funciones, reglamentadas por esas reglas. El proyecto de artículo 19 sería más claro si se mencionara expresamente esa condición.

20. El Sr. Hmoud se felicita por la modificación introducida en el párrafo 1 del proyecto de artículo 28, en el sentido de que el Estado deberá haber actuado intencionalmente o de mala fe para incurrir en responsabilidad. Sin embargo, la nueva formulación («pretende») no permite evitar que haya que evaluar su intención. La entidad perjudicada tendría que probar siempre la mala fe del Estado, lo mismo que los demás elementos constitutivos de la violación. En cualquier caso, la carga de la prueba no debería invertirse en perjuicio del Estado demandado, estableciendo «una presunción razonable habida cuenta de las circunstancias».

21. Por lo que se refiere a añadir un segundo párrafo al proyecto de artículo 43, el Sr. Hmoud recuerda que ese proyecto de artículo es fruto de intensas negociaciones en la Comisión. Esta terminó por adoptar el principio de que el miembro deberá cooperar en el cumplimiento de las obligaciones hacia la parte lesionada. No obstante, quedó entendido que el proyecto de artículo 43 no debería suponer ninguna responsabilidad directa del miembro con respecto a la entidad lesionada. Tal como está redactado actualmente, ese proyecto de artículo no recoge la idea de que la reparación incumbe directamente al miembro y la parte lesionada no puede invocar las reglas de la organización que regulan las relaciones jurídicas en el seno de la organización y entre esta y sus miembros. No obstante, si la Comisión estima que el segundo párrafo permite aclarar la intención, convendrá adoptarlo; de otro modo, con el comentario debería bastar.

22. Con respecto a las contramedidas, el Sr. Hmoud se ha mostrado ya favorable a que un régimen de esa índole figure en el proyecto de artículos, no solo porque no hay razón para establecer distinciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en cuanto a la aplicabilidad a estas de ese régimen, sino también porque ello permitiría reglamentar y limitar la aplicación de contramedidas a las organizaciones internacionales. Además, la Asamblea General es globalmente favorable a la inclusión de un régimen de esa índole en el proyecto de artículos. En el párrafo 117 de su informe, el Relator Especial indica que tal vez la Comisión desee reconsiderar la cuestión de las contramedidas en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. Esa sugerencia se deriva de observaciones, según las cuales el proyecto de artículo 55 no limita suficientemente la aplicación de contramedidas entre los miembros y la organización. No obstante, hay que preguntarse si, con independencia del alcance de las reglas de la organización, de la naturaleza de esta y de su capacidad para ejercer sus funciones, hay alguna razón jurídica o de principio para aumentar las limitaciones ya aplicables en virtud de las condiciones generales para la aplicación de contramedidas.

23. Por lo que se refiere a la *lex specialis*, es importante incluir un proyecto de artículo que determine que las reglas especiales en materia de responsabilidad prevalecerán sobre los proyectos de artículos, que tienen un alcance general. Son cuestiones que el Relator Especial y la Comisión han subrayado constantemente como difíciles de regular, por razón de la insuficiencia de la práctica o de la teoría en esa materia. Por ello, teniendo en cuenta la diversidad de la naturaleza y la estructura de las organizaciones internacionales, es imperativo incorporar en el proyecto de artículos una disposición que establezca la primacía de la *lex specialis*. En esa misma línea, hay que decir que algunas cuestiones no se tratan por las reglas especiales ni por el proyecto de artículos en su estado actual. De ahí el interés del proyecto de artículo 62, que dispone que esas cuestiones se regirán por las reglas de derecho internacional aplicables. Además, hay reglas que no pertenecen a la *lex specialis* ni a otras reglas de derecho internacional, y que el proyecto de artículos no parece abordar. A este respecto, el Sr. Hmoud estima que no hay que trastornar el sistema edificado en los proyectos de artículos haciendo depender su aplicación de la

naturaleza de la organización. Sin embargo, si en el porvenir se estimara que debían elaborarse reglas específicas aplicables a las organizaciones de algún tipo particular, la Comisión podría hacerlo al examinar el proyecto de artículos en segunda lectura. En conclusión, el Sr. Hmoud recomienda que se envíen los proyectos de artículos 19 y 61 a 64 al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

3009.ª SESIÓN

Viernes 22 de mayo de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El Sr. DUGARD expresa su disconformidad con la propuesta formulada en el párrafo 97 del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610) de que se añada otro párrafo al proyecto de artículo 43 a fin de especificar que los Estados no están obligados a dar reparación por los hechos ilícitos de una organización internacional. Más valdría, por lo demás, no descartar ninguna posibilidad a este respecto.

2. Refiriéndose al proyecto de artículo 48, sobre la admisibilidad de las reclamaciones, señala que cuando la Comisión examinó el párrafo 1 de este artículo¹¹³ observó que si un Estado o una organización internacional presentaba una reclamación respecto de una obligación que existía con relación a la comunidad internacional en su conjunto, supuesto sobre el que versa el proyecto de artículo 52, evidentemente era superfluo determinar la nacionalidad de la reclamación. La omisión de una cláusula en tal sentido en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹¹⁴ fue un descuido que la Comisión ha decidido no corregir. Le sorprende que los Estados no hayan reparado en esa laguna en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente

ilícitos y en el proyecto de artículos que ahora se examina, y supone que es demasiado tarde para ponerle remedio.

3. La cuestión de la protección funcional, mencionada en el párrafo 103, fue examinada por la Comisión en el contexto de la protección diplomática¹¹⁵. Cuando la Comisión elaboró el texto sobre este tema, el Sr. Dugard redactó un proyecto de artículo sobre la protección funcional¹¹⁶, que luego la Comisión decidió omitir. Concluyó entonces que el lugar más apropiado para una disposición de esta índole era el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Sin embargo, comparte las dudas del Relator Especial acerca de si tal disposición corresponde efectivamente al ámbito del presente proyecto y opina, por consiguiente, que tal vez sería conveniente que la Comisión abordase esta cuestión en un estudio separado.

4. El proyecto de artículo 52 debe mantenerse en la forma propuesta por el Relator Especial. Sería poco acertado limitar este artículo en el sentido propuesto por Belarús y la Argentina¹¹⁷, ya que se trata de una disposición muy importante que refuerza el artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y corresponde claramente a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional. Es interesante constatar, sin embargo, que la aceptación del proyecto de artículo 52 por parte de los tribunales internacionales y los Estados parece cada vez mayor. Además, el hecho de que los Estados no hayan formulado objeciones a este proyecto de artículo indica que se está convirtiendo en un elemento reconocido del derecho internacional.

5. Aunque algunos Estados ven con recelo la inclusión de disposiciones sobre las contramedidas, se felicita de que la Comisión no se proponga reabrir el debate que sostuvo sobre ese tema con ocasión del examen de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹¹⁸, durante el cual muchos miembros trataron de excluir la cuestión de las contramedidas por el simple motivo de que constituyen un aspecto lamentable del derecho internacional al que no se debe hacer alusión. No obstante, la Comisión debe atreverse a nombrar lo innombrable, y por eso insta al Relator Especial a que conserve las disposiciones sobre las contramedidas. Conviene con el Relator Especial en que no es necesario trazar una distinción entre contramedidas y sanciones.

6. Pasando a examinar las nuevas disposiciones que propone el Relator Especial, dice que el proyecto de artículo 61, relativo a la *lex specialis*, es indispensable, aunque se pregunta si las últimas palabras son necesarias.

¹¹⁵ *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 27 y 28, párrafo 3 del comentario general del proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

¹¹⁶ *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/538, párrs. 14 a 18.

¹¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 19.ª sesión (A/C.6/63/SR.19)*, párrs. 60 y 78, respectivamente.

¹¹⁸ Véase *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), párrs. 121 a 276. Véanse también *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), párrs. 227 a 229, y *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), párrs. 438 a 449.

¹¹³ *Ibíd.*, vol I, 2962.ª sesión, párr. 26.

¹¹⁴ Véase la nota 10 *supra*.